



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO PARA QUE TELEVIMEX S.A DE C.V. Y RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V INSERTEN LA PAUTA FEDERAL EN LAS SEÑALES DEL CANAL “LAS ESTRELLAS” Y “CANAL CINCO”, Y LAS PONGA A DISPOSICIÓN DE COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES S. DE R.L. DE C.V.

Antecedentes

- I. **Estudio sobre retransmisión de señales en servicios satelitales.** En la novena sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comité de Radio y Televisión), celebrada y reanudada los días tres, doce, trece, y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) el Estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital, en cumplimiento al mandato establecido en los Acuerdos INE/CG119/2015 e INE/CG211/2015.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General se tuvo por recibido el Estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital.

- II. **Cronograma para determinar escenarios para retransmisión de pauta federal.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se aprueba el cronograma para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida*”, identificado como INE/ACRT/35/2017.
- III. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el cual se aprobó el costo de la retransmisión de la señal de Televisa por parte de Dish.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se determina el costo para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. inserte la pauta federal en las señales azteca siete, y azteca trece, y las ponga a disposición de comercializadora de frecuencias satelitales S. de R.L. de C.V.*”, identificado con la clave INE/ACRT/53/2017.



- IV. **Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por el que se actualizan las señales radiodifundidas.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Acuerdo mediante el cual el “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*” Dicho instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 05 Julio de 2019.
- V. **Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se inició el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con la sesión que para el efecto celebró el referido cuerpo colegiado.
- VI. **Acuerdo por el que se aprueba el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarios.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la quinta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión se aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se aprueba el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida, para determinar los escenarios a los que se apegarán para el proceso electoral federal 2020-2021*”, identificado con la clave INE/ACRT/24/2020.
- VII. **Notificación del Acuerdo INE/ACRT/24/2020.** El veintisiete y el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó el acuerdo con clave INE/ACRT/24/2020 tanto a los concesionarios de televisión radiodifundida como a los concesionarios de televisión restringida satelital, para los efectos conducentes.
- VIII. **Solicitud de prórroga por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el apoderado general de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en adelante Dish) concesionaria de televisión restringida satelital, solicitó una prórroga al plazo establecido en el acuerdo INE/ACRT/24/2020 para informar sobre los acuerdos a los que estaba llegando tanto con los concesionarios de televisión radiodifundida como de las Instituciones Públicas Federales.



- IX. **Notificación de la imposibilidad de llegar a un arreglo entre Dish y Televisa.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el representante legal de Dish señaló que no se había podido llegar a un arreglo con Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V. (de ambos, en adelante Televisa) para la retransmisión de sus señales radiodifundidas.
- X. **Acuerdo por el que se aprueba pauta especial para televisión satelital en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para televisión satelital, para las señales con 50% o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/57/2020.
- XI. **Acuerdo por el cual se modifica el cronograma aprobado en el Acuerdo INE/ACRT/24/2020.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el cronograma aprobado mediante el diverso INE/ACRT/24/2020 para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el proceso electoral federal 2020-2021*, identificado con la clave INE/ACRT/58/2020.
- XII. **Notificación de los Acuerdos INE/ACRT/57/2020 e INE/ACRT/58/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la DEPPP notificó los acuerdos con clave INE/ACRT/57/2020 e INE/ACRT/58/2020, tanto a los concesionarios de televisión radiodifunda como a los concesionarios de televisión restringida satelital, para los efectos conducentes.
- XIII. **Reuniones de negociación.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión de negociación entre Dish y Televisa, sin llegar a un Acuerdo.
- XIV. **Estimación del costo de Televisa.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la representación legal de Televisa proporcionó documentación para acreditar el costo que solicita para renta del segmento satelital, así como determinados servicios en cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020 y a lo acordado en las reuniones de negociación.



- XV. **Estimación del costo de DISH.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la representación legal de Dish presentó documentación para acreditar lo que considera que le deben cobrar a su representada por la inserción de la pauta federal y la puesta a disposición vía satélite, en cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020 y a lo acordado en las reuniones de negociación.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos del Estado en radio y televisión para el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y las demás autoridades electorales.
2. El artículo 160, numeral 2 de la LGIPE, dispone que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
3. Como lo señala el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento de Radio y Televisión), dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la LGIPE, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y la propia Ley otorgan a los partidos políticos y las candidaturas independientes en materia de acceso a la radio y televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del INE y de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.



Competencia específica del Comité de Radio y Televisión

4. Según los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
5. De conformidad con los artículos 162, numeral 1, inciso d) y 184, numeral 1, inciso a) de la Ley en la materia, y 6, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de asegurar a los partidos políticos y candidaturas independientes la debida participación en la materia, por lo que deberá conocer los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

6. Con fundamento en el artículo 6, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión corresponde al Comité de Radio y Televisión interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y el Reglamento de Radio y Televisión en lo que se refiere a la administración del tiempo del Estado en radio y televisión.
7. El artículo 3 de los Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante los Lineamientos Generales) definen a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.



8. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR) regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital. En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

9. El decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013, estableció la obligación, replicada en el artículo 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.
10. En ese sentido, para la aprobación de los Lineamientos Generales el 27 de febrero de 2014, el IFT señaló que la obligación de sólo retransmitir las señales cobertura en al menos 50% del territorio nacional se debe a que existe un régimen específico de los concesionarios satelitales debido a su naturaleza, características técnicas, geográficas y económicas particulares.
11. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes y a los Lineamientos Generales, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional y son las siguientes:



- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- IMAGEN TV

En la definición establecida en el artículo 3 de los Lineamientos Generales se señala que lo anterior no implica considerar únicamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino a cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

12. A su vez, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, que coinciden con las transmitidas por las estaciones de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las señales multiprogramadas en dichos canales:

Instituciones Públicas Federales				
Concesionario	Nombre la estación	Siglas	Canal	Canal virtual
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	XHHCU-TDT	18	45.1
Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	XEIPN-TDT	33	11.1 y 11.2
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	XHSPR-TDT	30	14.1
Televisión Metropolitana S.A. de C.V	Canal 22.1	XEIMT-TDT	23	22.1 y 22.2
Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	XHUNAM-TDT	20	20.1



13. No obstante, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos Generales establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional de mayor audiencia.

Sin embargo, el párrafo cuarto del artículo 6 de los Lineamientos Generales, precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria y la incluiría sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, de ser el caso de que, el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.

14. Dada la operación de concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todos los usuarios de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.
15. Por ello, desde el proceso electoral federal 2014-2015 este Instituto determinó que, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda, evitando que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida satelital debían retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal.
16. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.



17. En materia electoral, el artículo 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE; y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Escenarios adoptados en el Proceso Electoral Federal 2014-2015

18. Para el proceso electoral federal 2014-2015 únicamente se encontraban registrados los concesionarios de televisión restringida satelital Dish y Sky.
19. Para el caso de Dish, el Instituto Nacional Electoral intervino en reuniones de negociación con los radiodifusores Televisa y TV Azteca; sin embargo, dado que no se lograron acuerdos entre las partes, el Consejo General determinó que Dish pagara \$1,665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado a cada radiodifusora para que les produjeran las señales con pautado federal incluido y les fuera entregada para su retransmisión vía satélite a nivel nacional. Es preciso tomar en consideración que, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, esta obligación abarcó únicamente los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral, es decir, sesenta y cuatro días.

Proceso Electoral Federal 2017-2018

20. Conforme a la pauta federal para las señales “Las estrellas”, “Canal 5”, “Azteca siete”, “Azteca trece” y los canales de las Instituciones Públicas Federales para la precampaña federal se aprobó a través del Acuerdo INE/ACRT/38/2017, la cual abarca los periodos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	14 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018	60 días
Campaña	30 de marzo de 2018	27 de junio de 2018	90 días
Reflexión	28 de junio de 2018	30 de junio de 2018	3 días
Jornada Electoral	1 de julio de 2018	1 de julio de 2018	1 día



El periodo total constó de ciento cincuenta y cuatro días, correspondientes a sesenta días de precampaña federal, noventa días de campaña federal, tres días del periodo de reflexión y un día de jornada electoral.

21. El Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo INE/ACRT/53/2017, mediante el cual se determinó que Dish debía pagar por ambas señales para los periodos de precampaña campaña federal, periodo de reflexión y jornada electoral (154 días), la cantidad de **\$2,477,309.75 (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 moneda nacional)** más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Dicho Acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-778/2017 en la que en el apartado G. Conclusión, se estableció lo siguiente:

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, considerando el contexto en que se dio, esto es, ante la falta de consenso de las partes, y el ejercicio pleno de las atribuciones de la autoridad electoral, puesto que:

- *Solicitó a TV Azteca que le precisara los elementos a considerar para el estudio de mercado, sin que obre respuesta en el expediente;*
- *Explicó que se cotizaron los servicios consistentes en: a) el costo de la producción de las señales que contengan la pauta federal y b) el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite.*
- *Indicó a quién solicitó las cotizaciones, y las respuestas dadas por los entes consultados a fin de establecer el costo de los servicios.*
- *Consideró para determinar, tanto el costo de producción, cómo el de puesta a disposición diversos elementos, entre ellos, la cantidad de señales y la calidad de las mismas.*
- *Para realizar el estudio de mercado correspondiente, consideró diversas cotizaciones, proveniente de varios sujetos y aplicó una fórmula que estimó pertinente a efecto de obtener la media armónica correspondiente, con lo cual, en ejercicio de sus facultades, determinó el costo de producción, como de puesta a disposición.*

Finalmente, al no haberse impugnado alguna irregularidad diversa a las ya señaladas respecto a lo realizado por la responsable, se estima debidamente fundado y motivado el acto reclamado.

*En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **lo procedente es confirmar el acuerdo cuestionado.***

**Proceso electoral federal 2020-2021**

22. De conformidad con lo anterior, el acuerdo INE/CG218/2020 y la resolución INE/CG289/2020 aprobados por el Consejo General, las etapas del Proceso Electoral Federal 2020-2021, tendrán verificativo en las siguientes fechas:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021	40 días
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio de 2021	60 días
Periodo de Reflexión	03 de junio de 2021	05 de junio de 2021	3 días
Jornada Electoral	06 de junio de 2021		1 día

El periodo total consta de ciento cuatro días, correspondientes a cuarenta días de precampaña federal, sesenta días de campaña federal, tres días del periodo de reflexión y un día de jornada electoral

23. Como se precisó en el antecedente IX, Dish. informó a esta autoridad de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con Televimex S.A de C.V. concesionario de “Las estrellas” y Radio Televisión S.A. de C.V, concesionario de “Canal 5” (Televisa), por lo que requirió la intervención del INE.

Cronograma

24. En el cronograma aprobado mediante el acuerdo indicado en el Antecedente VI, el cual fue modificado como lo indica el antecedente XII, se acordaron plazos y términos para requerir a los concesionarios de televisión restringida satelital y que éstos manifestaran la opción que habrían de emplear para retransmitir las señales de los canales radiodifundidos, o en su caso, convocarlos a reuniones de negociación para intentar lograr acuerdos con la intervención del Instituto.
25. En esa tesitura y con base en las consultas realizadas, se obtuvo lo siguiente:



Star TV	Llegó a acuerdos con Televimex S.A de C.V, Radio Televisión S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales, para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal.
Sky	Llegó a acuerdos con Televimex S.A de C.V, Radio Televisión S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales, para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal,.
Dish	Manifestó acuerdo con Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal; sin embargo, informó que no había podido llegar a un acuerdo con Televimex S.A de C.V. concesionario de "Las estrellas" y Radio Televisión S.A. de C.V. concesionario de "Canal 5" (Televisa), por lo que requirió la intervención del INE.

26. Del mismo modo, se consultó a las Instituciones Públicas Federales si existía inconveniente para que en las señales que actualmente ya ponen a disposición de los concesionarios satelitales, fuera incluida la pauta federal, en sustitución de la señal de la Ciudad de México. Sobre el particular señalaron lo siguiente:

Institución Pública	Respuesta
IPN (Canal Once)	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales una señal con pauta federal y que dicha señal es la que fue publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2017 y notificó lo parámetros satelitales de Canal 11, por lo que será una señal disponible para todos los concesionarios de televisión restringida, no solo para los satelitales.
Sistema Público de Radiodifusión (SPR)	Informó que continuará poniendo a disposición la señal satelital de Canal 14, para su retransmisión, a través de los parámetros que están en uso actualmente y que en su momento fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.
TV UNAM	Manifestó que los concesionarios satelitales pueden tomar la señal que transmiten de TV UNAM para cumplir lo solicitado por el INE. Asimismo, compartió los parámetros de donde se puede retomar dicha señal.



Institución Pública	Respuesta
Televisión Metropolitana (Canal 22)	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales una señal con pauta federal y que los parámetros satelitales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 2018.
Canal del Congreso	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales, la señal con pauta federal y compartió los parámetros satelitales publicados en el Diario Oficial de la Federación del Canal 2 satelital.

Reuniones de negociación

27. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión de negociación entre Televisa y Dish, en las que se analizaron dos propuestas para poder llegar a un acuerdo para que las señales “Las estrellas”, “Canal 5”, que son retransmitidas por televisión restringida satelital contengan la pauta federal, sin llegar a un Acuerdo sobre el costo; sin embargo, se acordó lo siguiente:

- i. Que el costo lo determinara la autoridad electoral.
- ii. Que las partes proporcionarían a más tardar el 15 de diciembre, los elementos que acrediten la propuesta de costo por cada una de las partes, a fin de que se generen las señales de “las estrellas” y “Canal 5” con pauta federal y se pongan a disposición de Dish.
- iii. Que Dish realizará el primer pago solicitado por Televisa para la etapa de precampaña, y en su caso se realizarán ajustes dependiendo de la determinación que adopte el Comité de Radio y Televisión.
- iv. Se acordó el pago de una fianza por parte de Dish para obtener en comodato los decodificadores para obtener las señales de “Las estrellas” y “Canal 5”, que Televisa entregará para garantizar la puesta a disposición de las señales a partir del 23 de diciembre, en que inician las precampañas federales, mismos que deberán ser devueltos por Dish a Televisa a los breves días del término de la jornada electoral.
- v. Se acordó que los enlaces para dar inicio a las actividades técnico-operativas son, por parte de Dish el Licenciado Pablo Narciso Cruces Pérez y por parte de Televisa Sandra Jessica Camacho Esquivel.



28. Sobre la fracción i. del párrafo anterior, de los elementos remitidos por Dish se advierte lo siguiente:

“En términos de lo conversado durante la audiencia de conciliación y negociación llevada a cabo el día de ayer a las 16:00 horas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA o “Dish”), manifiesta lo siguiente en relación con la contraprestación que en su caso deberá ser cubierta a favor de Grupo Televisa en términos de las obligaciones recíprocas de retransmisión de señales radiodifundidas en sistemas de televisión restringida satelital, y en concreto, respecto de la pauta federal especial para el proceso electoral 2020-2021. Al respecto, agradeceremos a esta autoridad y, en su momento, al Comité de Radio y Televisión del INE, considerar lo siguiente:

1. Precedentes. Es un hecho notorio que durante el proceso electoral 2017-2018, la autoridad administrativa electoral determinó una contraprestación aplicable a la puesta a disposición de señales especiales con pauta especial a favor de Dish, en aquella ocasión por parte de TV Azteca. Se invoca dicha resolución, así como su respectiva confirmación en sede jurisdiccional por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como precedente y referente aplicable al presente asunto.

En efecto, hace tres años - en idénticas circunstancias - el Comité de Radio y Televisión del INE se dio a la tarea de establecer una contraprestación aplicable a la puesta a disposición de señales con pauta especial para su retransmisión por parte de Dish. Dicha contraprestación fue establecida por el INE conforme a estudios de mercado y a una apreciación de esta autoridad electoral de lo que representaría una aproximación razonable a los costos en que incurre un concesionario de radiodifusión para poner a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital las señales en comento. Dish subraya que la determinación de tal contraprestación por ningún motivo respondió a un modelo de costeo detallado, a alguna metodología econométrica de costos incrementales o marginales, ni mucho menos a los costos específicos y concretos en que determinado concesionario incurriría para prestar el servicio referido. De ahí que, para efectos del precedente que se invoca, por ningún motivo resultan atinentes, pertinentes ni oportunas las consideraciones que algún concesionario pretenda introducir a consideración de la autoridad electoral respecto de sus propios costos, pues en esta materia el Instituto Nacional Electoral no cuenta con las herramientas técnicas, económicas ni los recursos humanos especializados para realizar una



evaluación técnica sobre los fundamentos de tales costos específicos en que incurre determinado concesionario en un momento dado en el tiempo. Por el contrario, según apreciamos en el referente administrativo y precedente jurisdiccional invocado, el INE se dio a la tarea de resolver un desacuerdo entre concesionarios a través de un estudio de mercado que le permitiera realizar una estimación razonable de los costos en que razonablemente incurriría un concesionario; es decir, que la determinación de la contraprestación que en 2017-2018 realizó el INE no se refiere a costos específicos de un concesionario, sino más bien a una determinación abstracta e impersonal que representa una estimación razonable de costos, y no un costeo específico por concesionario.

De ahí que en el procedimiento que nos ocupa resulten inadmisibles por inútiles las constancias con las que Grupo Televisa pretende acreditar sus propios costos en el caso concreto, pues la tarea de esta autoridad electoral no consiste en atender las circunstancias particulares de cada concesionario, sino en emitir una resolución válida y congruente con su propia práctica administrativo-regulatoria.

2. Objeciones al costeo presentado por Grupo Televisa. Contrario a lo que sostiene Grupo Televisa, resulta del todo infundado y desproporcional pretender adjudicar a Dish el 100% del costo de capacidad satelital que dicho concesionario de radiodifusión aduce tener que cubrir con motivo de la producción y puesta a disposición de una señal con pauta especial. Lo anterior, dado que Grupo Televisa debería asimismo manifestar a esta autoridad electoral a cuántos concesionarios de televisión restringida se les pone a disposición dicha señal en satélite, con lo cual se demostraría que Dish no es, con mucho, el único concesionario que empleará la señal con pauta especial. Es por ello que resulta desproporcionado que Grupo Televisa pretenda impactar en Dish la totalidad de su costo satelital, cuando dicha capacidad satelital es utilizada por igual para otorgar acceso a Dish y a otros concesionarios de televisión restringida a la señal con pauta especial.

A este respecto conviene tener presente que en términos del Decreto de reformas constitucionales de junio de 2013 (en sus transitorios Octavo y Décimo Primero), en la especie corresponde al Instituto Nacional Electoral resolver el presente desacuerdo de retransmisión por constituir materia electoral; y que dicha resolución debe resultar en una tarifa que esté orientada a costos. Pues bien, una orientación a costos, como se conoce la metodología de costeo en materia de telecomunicaciones, parte precisamente de un mecanismo que separa las tarifas determinadas de la



autoridad de los costos efectiva o supuestamente incurridos por los operadores en concreto. Esto tiene muchos fundamentos en la teoría de costeo de redes, siendo el más importante que la determinación de costos debe mirar a un operador hipotético eficiente, pues de otra forma se generan externalidades negativas en el mercado como (a) la introducción de incentivos a la ineficiencia de las operaciones y las redes; y (b) la consecuente generación de costes innecesarios que redundan en perjuicio de los usuarios.

Así, conforme a los precedentes invocados y a los mandatos constitucionales en que se concretan las atribuciones que en esta sede ejerce la autoridad nacional electoral, es claro que los costos en que supuestamente incurre un concesionario en concreto - Grupo Televisa en este caso - son irrelevantes para la determinación de la contraprestación o tarifa resultante de nuestro común desacuerdo; y que por ello, la autoridad electoral debe considerar factores como son los estudios de mercado y, particularmente, sus propios precedentes y los de la autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver el presente procedimiento.

Se reitera, finalmente, para todos los efectos a que haya lugar en el presente procedimiento, que el costo de capacidad satelital que Grupo Televisa ha hecho valer en las negociaciones y ahora en la sustanciación del presente procedimiento, es un costo que Dish por ningún motivo acepta ni consiente; en particular, puesto que dicho costo es incurrido por Grupo Televisa para la prestación de los servicios a otros concesionarios de televisión restringida independientemente de la retransmisión que deberá realizar Dish de sus señales durante el proceso electoral que nos ocupa. Por ello, Grupo Televisa pretende adjudicar a Dish un costo que no es imputable a Dish, cuestión que se rechaza por desproporcional.

3. Referente obligado del valor de mercado: un acuerdo con diverso concesionario de televisión radiodifundida. Como es del conocimiento de esta autoridad electoral, en fechas recientes y bajo la convocatoria de la Dirección Ejecutiva ante quien se actúa, Dish celebró convenio con la diversa concesionaria TV Azteca, S.A. de C.V., en el que ambos concesionarios acordamos - por razonable - una contraprestación definida exactamente a partir del referente de valor emitido por el Instituto para el proceso electoral 2017-2018. Ambos concesionarios acordamos utilizar la mecánica siguiente para determinar el valor de la contraprestación:



A) Ajustar el valor del referente 2018 a la duración del proceso electoral 2020-2021, dado que en 2018 el proceso electoral implicó la retransmisión durante 154 días naturales de la señal con pauta especial, mientras que en el proceso que nos ocupa actualmente dichas transmisiones se realizarán por 104 días. Así, el referente de valor se ajustó dividiendo la cantidad determinada por el Instituto en 2017-2018 entre 154, obteniendo así el costo por día, y multiplicando dicha suma por 104 días.

B) Ajustar el valor del referente 2018 con la inflación acumulada entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018, para lo cual se utilizó una tasa compuesta de inflación de 10.7% acumulado.

De esta forma, y sin que ninguno de los dos concesionarios mencionados buscáramos aprovechar alguna circunstancia para detonar un conflicto, se utilizó y confió en el referente de valor determinado por el Instituto y confirmado por la Sala Superior del TEPJF.

Los términos de dicho contrato son confidenciales, pero el mismo consta en los archivos de este Instituto por lo que se invoca también como un hecho notorio para esta autoridad electoral.

4. Mecánica de determinación de la contraprestación o tarifa propuesta por Dish. Como se refirió en el inciso inmediato anterior, Dish manifiesta con respecto a la contraprestación que deberá determinar este Instituto lo siguiente:

4.1. Para Dish, el precedente de 2017-2018 debe tener un valor y un efecto vinculante para todas las partes involucradas. Por principio de cuentas, haber litigado las cuestiones relativas a la retransmisión en 2015 y 2017, debe tener un efecto pacificador de las relaciones entre concesionarios. Si todos damos a esos precedentes el valor que les corresponde, podremos transitar a un escenario en que no deba discutirse, cada proceso electoral, exactamente lo mismo. También podremos contribuir a que la autoridad electoral dedique sus esfuerzos y recursos a los retos propiamente electorales que enfrenta, y no deba destinar los mismos a discusiones entre concesionarios de televisión. Por ello, en fortalecimiento de esta visión y de su propio precedente, se considera que la autoridad electoral puede y debe asumir el referente de valor 2017-2018 como el elemento sustancial y central para adoptar su determinación en el presente procedimiento; pues de otra forma, solo se generarían incentivos para que los concesionarios continúen discutiendo y litigando los mismos temas en cada elección.



4.2. *El precedente 2017-2018 debe ajustarse por inflación. Conforme a todas las normas vigentes en el país, el dato de inflación (INPC) es el mecanismo objetivo para ajustar el valor de los bienes y servicios a lo largo del tiempo. Por ello, tanto en telecomunicaciones y radiodifusión, como también en esta materia especial de convergencia electoral, el INPC es el elemento objetivo y neutral para actualizar el valor de una contraprestación definida en 2017. Al respecto, Dish manifiesta que se debe actualizar dicho monto con la inflación acumulada - sumada aritméticamente - de los meses de diciembre de 2017 a noviembre de 2018 para contar con un referente de valor actualizado, a precios constantes.*

4.3. *Ajuste proporcional. Como se hizo en el caso del acuerdo referido en el inciso 3 anterior, Dish manifiesta que el referente de valor debe ajustarse a la duración del actual periodo electoral que demandará la transmisión de señal con pauta especial durante un total de 104 días, mientras que en 2017-2018 se trató de 154 días. Este ajuste debe ser lineal, en una regla de tres.*

4.4. *No procede elemento alguno adicional para modificar la contraprestación. Para respetar y hacer valer el precedente de esta autoridad, el valor de la tarifa debe obtenerse precisamente con las operaciones aritméticas previstas, resultando innecesario e injustificado introducir elemento alguno adicional en su cálculo.*

5. *Valor de la comunicación electrónica. Dado que durante el presente proceso electoral y en términos de las limitaciones de contacto interpersonal derivadas de la pandemia de Covid-19 hemos utilizado las comunicaciones electrónicas con la autoridad electoral, solicitamos respetuosamente que el presente comunicado sea considerado formalmente como ejercicio por parte de Dish de su derecho a la defensa adecuada y a la audiencia en el presente procedimiento..."*

29. Por otro lado, de los elementos remitidos por Televisa se advierte lo siguiente:

Me refiero a las negociaciones entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida para transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral en el presente proceso electoral.



En términos del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/024/2020, ante la falta de acuerdos entre las partes, el INE, por conducto del Comité de Radio y Televisión, debe establecer el costo de la contraprestación que debe cubrirse, previa la realización de un estudio de mercado.

En ese sentido, para efecto de que dicha Comisión cuente con los elementos probatorios necesarios y suficientes para la deliberación y resolución correspondiente, expongo lo siguiente:

Primero. Estimación de la contraprestación.- *El monto de la contraprestación propuesta por mi representada para cubrir los costos aludidos en el proceso electoral 2020-2021 es como sigue:*

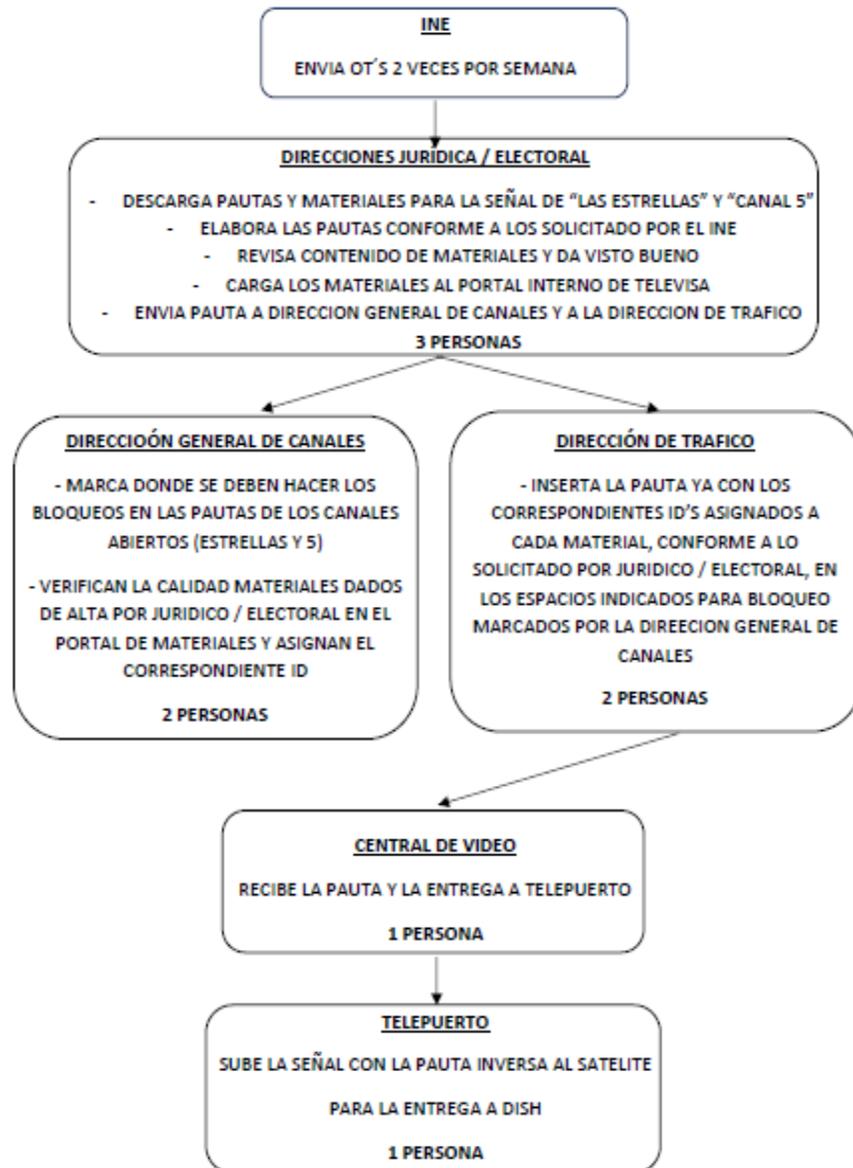
<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$ costo confidencial</i>
<i>- Costo por producir dos señales con la pauta federal "Las Estrellas" y Canal 5</i>	<i>\$ costo confidencial</i>
<i>- Costo por poner a disposición de DISH las dos señales vía satélite</i>	<i>\$ costo confidencial</i>

Las referidas cantidades son más el correspondiente impuesto al valor agregado. Como puede observarse, la contraprestación para cubrir los costos de mi representada está expresada en dos conceptos. El primero es un costo de producción de dos señales radiodifundidas que es estimado por distintos factores, como son mano de obra especializada, utilización de instrumentos tecnológicos, insumos eléctricos, horas extras de trabajadores, compensaciones en días no laborables, viáticos, entre otros. A ellos hay que agregar las condiciones de salubridad en estos tiempos de pandemia causada por el COVID SARS 19.

Por lo que se refiere a este concepto, me permito adjuntar un flujograma de operación y personal, para que la autoridad pueda dimensionar el costo de la producción de señales y la puesta a disposición de la empresa satelital:



FLUJO OPERACIÓN PAUTA INVERSA



Se esta considerando el personal mínimo requerido para la elaboración de la pauta y las horas extras de quienes deban hacer guardia los fines de semana, ya que la Autoridad puede modificar las Pautas en cualquier momento derivado de la adopción de Medidas Cautelares esto derivado de que en época electoral - todos los días y horas son hábiles.



El segundo concepto está expresado a partir de una cotización del proveedor del servicio de señales satelitales, la cual es una persona moral que simplemente cobra por un servicio que es ajeno al grupo empresarial al que pertenece mi representada. Esta empresa es Media Services Latin America Intelsat, la cual goza de buena reputación en el mercado y es la que tiene la credibilidad, así como la confianza técnica y operacional que necesitamos en esta empresa.

Es de destacarse que este componente del costo no se transfiere directo a la empresa que presta el servicio, por lo que mi representada NO obtiene un beneficio directo indirecto de esta contraprestación. Este costo está asociado exclusivamente con la prestación del servicio para poner a disposición de DISH las dos señales de televisión vía satélite, por lo que el segmento satelital de 9MHz, Galaxy 16 Banda C, que fue cotizado, NO es compartido con otras empresas concesionarias de televisión restringida.

Para probar mi dicho adjunto en original la cotización correspondiente (ANEXO TRES) en donde consta que la misma incluye solamente los servicios necesarios para poner a disposición de DISH las dos señales de los canales nacionales de esta empresa. El monto está expresado en dólares americanos, por lo que con un tipo cambiario de \$20.50 pesos llegamos a la cantida (sic) de (señala cifra que solicitó se guardara confidencialidad).

Segundo. Contraprestaciones en otros procesos electorales. *Ahora bien, es importante que la autoridad electoral, tome en cuenta, momento de estimar la contraprestación que debe prevalecer, los siguientes hechos recientes:*

En el Proceso Electoral Federal de 2015 este tema fue altamente litigioso; al final el TEPJF determinó que se debía pagar la pauta inversa a un costo de \$1,665,829.60 pesos por cada canal (Las estrellas y Canal 5), dando como resultado lo siguiente:



<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$3 331,659.20</i>
<i>Campaña</i>	<i>60 días</i>
<i>Periodo de reflexión y jornada</i>	<i>4 días</i>
<i>Días totales</i>	<i>64</i>

Para el Proceso Electoral de 2018, Televisa y DISH llegaron a un acuerdo para la transmisión de la pauta inversa en las señales de Las Estrellas y Canal 5, que implicó un costo menor al determinado por el TEPJF en 2015, quedando en los siguientes términos:

<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$ Confidencial</i>
<i>Precampaña</i>	<i>60 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>90 días</i>
<i>Periodo de reflexión y jornada</i>	<i>4 días</i>
<i>Días totales</i>	<i>154</i>

La referencia del monto de este acuerdo de voluntades pretende ser utilizado por DISH para estimar el costo de la negociación este año. En efecto, lo que pretenden los representantes de DISH es que se aplique una regla de 3, tomando el(sic) cuenta los días involucrados, más la inflación, para llegar al monto que ellos asumen como correcto. Nuestra contraparte, en este sentido propone que la contraprestación sea como sigue:

$$\text{\$ Costo confidencial} = \text{\$ Costo confidencial} / 154 \text{ días} * 104 \text{ días} * (1 + 10.69\%)$$

$$\text{Contraprestación 2020} = \text{Contraprestación 2017} / \text{número de días de la pauta en 2017} * \text{número de días de la pauta en 2020} * (\text{inflación del } 10.69\%)$$

Esta forma de calcular el monto de la contraprestación NO tiene sentido, dado que los proveedores de servicios satelitales no operan con esa lógica, simplemente presentan sus cotizaciones con base en las condiciones del mercado que prevalecen en ese momento conforme a la ley de la oferta y la demanda, volumen o espacio contratado, días de operación (a mayor número de días, menor costo diario), competencia, condiciones técnicas y operativas, entre otras razones; factores que son establecidos unilateralmente por quien tiene las condiciones de ofertar este servicio, el



cual consideramos que está en rango de mercado (lo cual puede corroborar la autoridad con otros proveedores, siempre que sean de la misma solvencia técnica y operativa).

Aún y cuando Televisa y DISH lograron un acuerdo en ese proceso electoral, no ocurrió lo mismo con Tv Azteca, y derivado de ello, el INE fijó como monto de pago la cantidad de \$2,477,309.75 por ambas señales. En esa resolución, la cual fue confirmada por el TEPJF, la Comisión ordenó un estudio de mercado y estableció el costo de los servicios calculando la media armónica de las cotizaciones que obtuvo.

En el siguiente cuadro, se puede apreciar el costo desglosado por cada uno de los conceptos que integran el resultado de la contraprestación en en (sic) 2017 y lo que se está proponiendo para 2020:

	MXN		USD	
	2017	2020	2017	2020
<i>Contraprestación</i>	<i>\$</i>			
<i>Días totales</i>	<i>154</i>	<i>104</i>	<i>154</i>	<i>104</i>

Los números expresados en MXN corresponden a los costos de producción de la pauta en dos canales de televisión, mientras que los expresados en USD son los costos para la renta de los espacios satelitales. Como se puede observar, en ambos casos los montos en 2020 son ligeramente inferiores 2017, pero ello es debido al número de días involucrados. El costo diario se vio incrementado en ambos casos por diversas razones, no solamente el factor inflacionario como se expone en el siguiente apartado.

Tercero. Incremento en los costos.- *La diferencia de costos obedece a que las condiciones imperantes del mercado y el nivel de precios para los procesos electorales de 2015 y 2018 son diferentes a las actuales por las siguientes razones:*

a) En el mercado actual, el costo de producción de la señal es diferente según la calidad de la señal (HD o SD) y también se cobra de manera diferenciada el costo de utilizar el satélite. Ello con independencia del factor inflacionario, que siempre repercute en estos casos.



b) La calidad de la señal HD genera un costo más alto para distribuir la señal vía satélite, ya que para cumplir con ese propósito es necesario actualizar anualmente los equipos existentes, lo cual incrementa su costo.

Es importante señalar que cada año se han sumado al mercado nuevos proveedores de contenidos visuales (televisión satelital, streaming, canales de internet, transmisiones en redes sociales) lo que hace necesario actualizar anualmente los equipos para mejorar la calidad de la señal y ofrecer un producto de calidad a los televidentes y así estar en posibilidad de competir con dichos proveedores.

c) Las cotizaciones que realizaron el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Canal del Congreso y Canal 11 para el proceso electoral de 2018 no pueden tomarse en consideración, ya que por su naturaleza sus contenidos no son comerciales por lo que no tienen un fin lucrativo, razón por la que sus costos operativos son distintos al de una empresa comercial, que debe cubrir los gastos inherentes a su operación (contratación de personal, renta de instalaciones, etc.). La inserción de promocionales ordenado por el INE en un segmento satelital es mucho más complicado y laborioso que lo que deben realizar estas empresas del Estado Mexicano.

d) Para la implementación y puesta de la señal con la pauta federal para DISH se debe contar con el personal especializado necesario para brindar este servicio, con el fin de garantizar su operación continua en óptimas condiciones, el cual, además por la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, debe trabajar en condiciones que garanticen su salud, por lo que su salario se incrementa.

Finalmente, no omito mencionar que es una obligación del concesionario de televisión restringida transmitir una pauta inversa, lo que implica que mi representada no debe asumir costo alguno en relación con este asunto. Es claro, que tampoco puede lucrar en ese sentido, pero consideramos que lo justo es la propuesta que ponemos a su consideración, basada en elementos objetivos y probados.



Por lo anteriormente expuesto, a ese Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral atentamente solicito, sirva acordar el costo de la contraprestación que debe cubrir la empresa DISH por la prestación del servicio de pauta inversa satelital, el costo al que he hecho referencia.

Consideraciones para la actualización del costo de 2017

30. El costo aprobado por el Acuerdo INE/ACRT/53/2017, se constituyó a partir de la experiencia obtenida en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. El costo que se aprobó fue el resultado del uso de la media armónica que hay entre los costos recibidos mediante las cotizaciones, por parte de los proveedores de servicios públicos y privados. Esto implica que la variación en las cifras será aún más significativa, ya que cada proveedor tiene métodos, equipo, tecnología y recursos humanos distintos para ofrecer el servicio requerido.

De ahí que, lo opción más viable fue el uso de la media armónica en el cálculo del costo en el estudio de mercado debido a que dicha medida permite disminuir la dispersión de las distintas cotizaciones que los prestadores del servicio dieron a esta autoridad, a diferencia del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que sólo dos concesionarios públicos federales formaron el universo del estudio de mercado (Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, S.A. de C. V.), respecto del servicio por la generación de una señal alterna con base en la pauta federal.

31. La media armónica se calcula a partir del valor inverso de la sumatoria del inverso de los valores de la variable (conforme a la nota metodológica que se presenta en el Anexo 1):

$$MH = \frac{n}{\sum (1/y_i)}$$

MH: media armónica;

N: número de datos; y

Yi: cada valor observado correspondiente a la variable de interés.



En ese sentido, la media armónica de las cotizaciones obtenidas para generar dos señales con pauta federal, es:

Empresa o concesionario	Costo
Teksar	\$1,425,692.33
Canal Once	\$779,088.48
Media armónica	\$1,007,574.51

Por lo que hace al costo que Dish deberá pagar a TV Azteca por poner a disposición vía satélite, se obtuvo la siguiente media armónica de tres cotizaciones:

Empresa o concesionario	Costo
Prestador de Servicios Satelitales	\$769,707.48
SPR	\$2,855,160.00
Canal del Congreso	\$2,552,674.19
Media armónica	\$1,469,735.24

Al sumar las medias armónicas de los conceptos señalados en los considerandos 36 y 37 del Acuerdo INE/ACRT/53/2017, el costo total que Dish debió pagar a TV Azteca para la generación de las señales “Azteca Siete” y “Azteca Trece”, con la inserción de la pauta federal y para ponerlas a su disposición vía satélite fue de **\$2,477,309.75** (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 moneda nacional) más el Impuesto al Valor Agregado.

32. Al no haberse logrado un convenio entre Televisa y Dish, y en cumplimiento al Cronograma previsto en los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión considera pertinente retomar el Estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de Concesionarios de televisión restringida satelital, que se aprobó en el Acuerdo INE/ACRT/53/2017.

Aunado a que, el estudio de mercado que esta autoridad realizó para dicho proceso electoral federal, se elaboró en apego estricto al principio de imparcialidad, como condición esencial en el ejercicio de la función, dejando los intereses de las partes en controversia ajenos a éste, resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas ni a terceros.



33. Es importante señalar, que para realizar el estudio de mercado para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sostuvo acercamientos con distintas empresas y concesionarios públicos, a fin de formalizar comunicaciones con el objeto de obtener las cotizaciones referidas; sin embargo, no fue posible que dichas empresas brindaran dicha cotización, ya que al no ser un servicio que fuera a adquirir este Instituto, como si lo fuera entre los años 2009 a 2015, lapso en el que el Instituto contrataba servicios satelitales para poner a disposición de diversos concesionarios los materiales en audio y video a difundir, hasta entonces se desarrolló el sistema de entrega y recepción electrónica de materiales. Dichas empresas manifestaron a su vez que los costos que brindan a las distintas televisoras están reservados y sujetos a cláusulas de confidencialidad por lo que no podían ser revelados a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, en los acercamientos con las Instituciones Públicas Federales, señalaron que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Reglamento de Comunicaciones Vía Satélite se establecen las bases para la licitación pública para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias. En el procedimiento se debe publicar en el DOF y en un periódico de la entidad o entidades federativas la convocatoria que contenga las bases correspondientes y entre ellos en la fracción V señala que se deben establecer los términos bajo los cuales será reservada la capacidad satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, en favor del Estado. Asimismo, se establece que los operadores satelitales deberán reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias, la que será utilizada por el Estado en forma gratuita, exclusivamente para las redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social.

En ese sentido, las Instituciones Públicas Federales utilizan la reserva del segmento satelital para uso del Estado, el cual no les representa un costo, por lo que no era posible coadyuvar con la autoridad electoral para dicho fin.

De igual manera, es importante señalar que desde 2015 también se consultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de obtener las cotizaciones referidas, situación que fue plasmada en el Acuerdo INE/CG211/2015 que a la letra se cita:

Ahora bien, una vez obtenidas las cotizaciones solicitadas, fueron remitidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que emitiera opinión respecto de su procedencia, a lo que dicho Instituto contestó lo siguiente:



“De lo anterior se desprende que el Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos o de negocio particulares como los relativos a los mecanismos, tecnologías y costos específicos para llevar a cabo tareas de producción, de generación de señales y puesta a disposición, por lo que se encuentra imposibilitado para atender su solicitud en virtud de que no cuenta con la información a que se refiere su atento oficio, siendo importante resaltar que la forma operativa en que se llevan a cabo las tareas materia de su consulta no se encuentra normada y depende de las tecnologías, prácticas y organización interna de cada concesionario. (...)”

34. Ahora bien, como puede advertirse para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Acuerdo INE/CG211/2015 se realizó este modelo únicamente para la etapa de campaña y los periodos de reflexión y jornada electoral (64 días) y para el Acuerdo INE/ACRT53/2017 la respuesta del mercado ante el mismo servicio consultado fue distinta, sobre todo al contemplarse en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 más días de cobertura Precampaña, Campaña, Periodo de Reflexión y Jornada Electoral (154 días), esto no es atribuible a esta autoridad sino a la respuesta otorgada por los proveedores con base en el precio de mercado en el momento consultado; es decir, **el costo depende de diversos factores ajenos a la autoridad administrativa electoral.**

Ejemplifica lo anterior el caso de la Institución Pública Federal, Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), quien respecto al costo por la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 indicó que el costo era de US\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que con base en el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación de ese momento de \$15.4192 (quince pesos con cuatro mil cientos noventa y dos centavos en moneda nacional) por dólar de los Estados Unidos de América determinado por el Banco de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, fecha en la que Canal Once entregó su cotización, se tradujo en \$2'081,592.00 (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos con cero centavos en moneda nacional).

En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el mismo Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), señaló que el costo por la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, era de \$779,088.48 (setecientos setenta y nueve mil ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional).



Lo que demuestra que, a pesar de que el servicio citado en los procesos electorales federales 2014-2015 y 2017-2018 son distintos en relación con los períodos de transmisión, esto es, el primero de 64 días y el segundo citado de 154, el costo, además de que no depende de la autoridad electoral, **se da con base en el precio en la competencia que depende de la demanda en el momento.**

35. Aunado a lo anterior, dada la imposibilidad técnica y material para realizar el estudio de mercado, y ante las nuevas circunstancias creadas por el coronavirus SARS-COV-2 (denominado COVID-19) que han tenido un impacto en los precios de transferencia de cualquier bien que se comercializa, por lo que tener una cotización y, por ende, un estudio de mercado, resultaría perjudicial, ya que la economía y, en consecuencia, los precios, se encuentran inestables y con riesgo de cambios constantes que, lejos de ayudar podrían resultar perjudiciales para los concesionarios.

En ese sentido, Price Waterhouse Coopers Interamericas (Pwc Interamericas)¹ ha señalado que (...) *las estrictas medidas que se están aplicando en casi todos los países del mundo son imprescindibles para contener el avance del virus, pero están empujando a nuestras economías hacia una incertidumbre sin precedentes. Entre los posibles efectos de esta situación están: baja en la demanda del consumidor, interrupciones en la cadena de suministros, aumento de la aversión al riesgo producido por la desconfianza del consumidor y de las empresas, incrementos en los gastos extraordinarios, así como alteraciones de los precios de los productos causadas por la volatilidad en los tipos de cambio.*²

Asimismo, ha sostenido que (...) *las empresas locales que forman parte de un grupo multinacional pueden verse enfrentados a los riesgos de reducciones en sus niveles de rentabilidad, en los ingresos operativos de las empresas multinacionales y en los flujos de efectivo de las subsidiarias. Desde luego, estas situaciones tendrían impacto directo en los precios de transferencia y en cómo las entidades de un mismo grupo realizan transacciones entre sí.*

¹ Pwc Interamérica está conformada por siete firmas: Pwc Panamá, Pwc República Dominicana, Pwc Costa Rica, Pwc Guatemala, Pwc Nicaragua, Pwc El Salvador y Pwc Honduras, con más de 1,000 expertos trabajando con los grupos y empresas de la región.

² Consultable en: <https://www.pwc.com/ia/es/publicaciones/El-impacto-de-COVID-19-en-los-precios-de-transferencia.html>



Según el Banco Mundial, a raíz de las graves distorsiones a la oferta y la demanda internas, el comercio y las finanzas, se prevé que la actividad económica de las economías avanzadas se contraerá un 7 % en 2020. Se espera que los mercados emergentes y las economías en desarrollo (MEED) **se contraigan un 2,5 % este año, su primera contracción como grupo en al menos 60 años.** La disminución prevista en los ingresos per cápita, de un 3,6 %, empujará a millones de personas a la pobreza extrema este año.³

De igual forma, ha sostenido que las perspectivas son sumamente inciertas y predominan los riesgos de que la situación empeore. Por ejemplo, la posibilidad de que la pandemia se prolongue por más tiempo, de que ocurran agitaciones financieras o de que se produzca un repliegue del comercio internacional y las relaciones de suministro. En esa hipótesis, **la economía mundial podría contraerse hasta un 8% este año, para recuperarse apenas por encima de un 1% en 2021**, en tanto que los productos disminuirían casi un 5% este año.

Lo anterior, evidencia que resulta más conveniente, dado el contexto actual mundial originado por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) y como resultado del trabajo efectuado en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el realizar la actualización del costo establecido en 2017.

36. Ahora bien, del estudio de las razones y alegatos formulados por las partes, la solicitud de Dish no es del todo atendible, en virtud de que la actualización del costo que sugiere no toma en consideración el ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos) para los costos que fueron señalados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, no se toma en consideración la propuesta realizada por Televisa, en virtud de que resulta más objetiva y razonable una actualización del costo de 2017 donde esta autoridad se allegó de información proporcionada por concesionarias que se encontraban en una situación similar, si bien no desde el punto de vista comercial o jurídico, si desde el punto de vista técnico, aspecto que es el relevante para determinar los costos a cubrir. Aunado a que, no obra en las constancias con que cuenta esta autoridad que el costo del segmento satelital ofrecido por Televisa de la empresa Media Services Latin America Intelsat sea para uso exclusivo de Dish y no de los otros concesionarios de televisión restringida satelital (Sky y StarTv), como en la especie ocurre con las señales que las Instituciones Públicas Federales ponen a disposición, donde se utiliza un solo segmento satelital para que los tres concesionarios de televisión restringida satelital

³ Opinión consulta en: <https://n9.cl/2vxcf>.



tomen de los mismos parámetros la misma señal y la pongan a disposición de sus usuarios. Lo anterior visible en la siguiente liga: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/listado_integral_spr_031219.pdf

Con independencia de lo anterior, el costo actualizado por esta autoridad electoral se mantiene en un margen dentro del solicitado por ambos concesionarios de televisión radiodifundida y restringida satelital.

37. En concordancia con lo anterior, la actualización del costo de la retransmisión de las señales obedece en gran medida a que, al realizar la actualización del costo establecido en 2017, tiene entre otras las siguientes ventajas: 1) refleja con mayor fidelidad la evolución de los precios en todo el país; y 2) constituye un indicador más adecuado para afectar, escalar, indexar o actualizar valores que deben ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado.

Actualización del Costo de generar señales con inserción de pauta federal

38. En el Acuerdo INE/ACRT/53/2017 del Comité de Radio y Televisión se estableció que el costo por la prestación de los servicios previstos sería de \$2,477,309.75 (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 moneda nacional) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en los términos precisados en el considerando 42 de dicho Acuerdo.
39. Para realizar la actualización del costo este Comité de Radio y Televisión considera como punto de partida el contenido del Acuerdo INE/ACRT/53/2017, en el cual se advierten dos componentes para la prestación del servicio: 1) costo de generar señales con inserción de pauta federal; y 2) costo de puesta a disposición vía satélite.

Para el inciso a) derivaron 2 cotizaciones factibles de considerar: Teksar Data Center Facility Managers, y el Instituto Politécnico Nacional. Para el inciso b) derivaron 3 cotizaciones factibles de considerar: Prestador de Servicios Satelitales, Canal del Congreso y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR).

Las cotizaciones fueron emitidas con diferentes criterios, por un lado, cotizaron el servicio incluyendo 154 días de servicio por dos señales; otras fueron emitidas cotizando el servicio de manera mensual; en algunos casos



cotizaron el servicio por señal, por lo que en estos casos debía multiplicarse el monto por 2, para contemplar el costo de dos señales.

En virtud de lo anterior, se procedió a homologar el costo de los servicios, es decir, se identificaron las diferencias en las cotizaciones y se realizaron operaciones aritméticas (división, multiplicación y suma) para individualizar el costo por día de servicio y por ambas señales.

Asimismo, se determinó el plazo que se requerirá la prestación de los servicios, siendo éste un total de 104 días naturales, conforme a lo siguiente:

- 40 días de precampañas
- 60 días de campañas
- 3 reflexión
- 1 jornada electoral

Una vez obtenido el costo de los servicios por día e identificado el plazo requerido para los servicios, a diferencia de los cálculos formulados por Dish y Televisa, se procedió a calcular la actualización, con montos emitidos en 2017 incluyendo el factor inflacionario de los Estados Unidos y determinado a través de la calculadora de inflación de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, y el resultado de esta actualización se multiplicó por el valor del dólar al dieciocho de diciembre de 2020 (\$19.94), dicho valor es determinado por el precio indicado en la página web del Banco de México;

Teksar Data Center Facility Managers

Costo 2017 (dólares)	US\$14,900
Costo (dólares) deflactado dic 2017-oct 2020⁴	US\$15,737.95
Dólar 18 de diciembre de 2020	\$19.94

Dicha cifra se dividió entre treinta días para calcular el costo diario. Esa cifra se multiplicó por 104, para establecer el costo para ofrecer el servicio durante los periodos de precampaña, campaña, reflexión y jornada electoral:

⁴ Cifra con ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de EU): https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

40 días de precampañas
60 días de campañas
3 reflexión
1 jornada electoral

- US\$15,737.95 dólares entre 30 días = US\$524.59 dólares
- Multiplicado por 104 días = US\$54,558.22 dólares

Para obtener la cifra en pesos, se multiplicó dicho total por el tipo de cambio, publicado por el Banco de México al 18 de diciembre de dos mil veinte:

- $19.94 \times 54,558.22 = \mathbf{\$1,087,890.91}$ (un millón ochenta y siete mil ochocientos noventa pesos 91/100 moneda nacional).

Consulta a Prestador de Servicios Satelitales

Costo 2017 (dólares)	US\$20,646.66
Costo (dólares) deflactado dic 2017-oct 2020⁵	US\$21,807.79
Dólar 18 de diciembre 2020	\$19.94

Dicha cifra se dividió entre ciento cincuenta y cuatro días para calcular el costo diario. Posteriormente, se multiplicó por 104, para establecer el costo para ofrecer el servicio durante los periodos de precampaña, campaña, reflexión y jornada electoral:

40 días de precampañas
60 días de campañas
3 reflexión
1 jornada electoral

⁵ Cifra con ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de EU): https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- US\$21,807.79 dólares entre 154 días = US\$141.60
- US\$141.69 multiplicado por 104 días = US\$14,727.33 dólares

Para obtener la cifra en pesos, se multiplicó dicho total por el tipo de cambio, publicado por el Banco de México al 18 de diciembre de dos mil veinte:

- $19.94 \times 14,727.33 = \text{\$285,621.86}$ (doscientos ochenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 86/100 moneda nacional).

Esta cantidad se tiene que multiplicar por las dos señales que se cotizaron en ese momento. Resultando **\\$571,243.72** por ambas señales.

- $\text{\$285,621.86} \times 2 = \text{\$571,243.72}$

Instituto Politécnico Nacional

Costo 2017 (pesos)	\$779,088.48
Costo deflactado dic 2017-oct 2020⁶	\$862,373.03

El canal once indicó en 2017 que el costo por dos señales era de **\\$779,088.48 (setecientos setenta y nueve mil ochenta y ocho pesos 48/100 moneda nacional)**. En este caso, no se realiza un desglose de costos por señal ni por insumo, por lo que se desconoce si hay precios en dólares que deberían actualizarse a la inflación en Estados Unidos de América y conversión de tipo de cambio al 18 de diciembre, por esa razón se realizó el ajuste inflacionario con el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI de diciembre 2017 a octubre 2020, con precio base segunda quincena de julio 2018, resultando un costo de **\\$862,373.03. (ochocientos sesenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 3/100 moneda nacional)**

Dicha cifra se dividió entre ciento cincuenta y cuatro días para calcular el costo diario. Posteriormente, se multiplicó por 104, para establecer el costo

⁶ Cifra con ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de INEGI:
<https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para ofrecer el servicio durante los periodos de precampaña, campaña, reflexión y jornada electoral:

40 días de precampañas
60 días de campañas
3 reflexión
1 jornada electoral

- \$862,373.03 entre 154 días = \$5,599.82
- \$5,599.82 multiplicado por 104 días = \$582,381.78

Al respecto, el costo por dos señales es de **\$582,381.78 (quinientos ochenta y dos trescientos ochenta y un pesos 78/100 moneda nacional)**

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Costo 2017 (dólares)	US\$15,000
Costo 2020 (dólares) deflactado dic 2017-oct 2020⁷	US\$15,843.57
Dólar al 18 de diciembre de 2020	\$19.94

Por ello, para obtener el costo en pesos y por ambas señales, debe dividirse el costo entre treinta días y multiplicar el resultado por 104. Posteriormente, multiplicar dicha cifra por el tipo de cambio publicado por el Banco de México al 18 de diciembre de dos mil veinte, lo que resulta en lo siguiente:

- US\$15,843.57 dólares entre 30 días= US\$528 dólares
- US\$ 528 X 104 días= US\$54,924.37 dólares
- US\$54,924.37 dólares x \$19.94 pesos = **\$1,095,191.94 pesos**

⁷ Cifra con ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de EU): https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm



Esta cantidad se tiene que multiplicar por las dos señales que se cotizaron en ese momento. Resultando \$ 2,190,383.88.

- \$1,095,191.94 multiplicado por 2 = **\$2,190,383.88**

Canal del Congreso

Costo 2017 (dólares)	US\$26,678
Costo 2020 (dólares) deflactado dic 2017-oct 2020⁸	US\$28,178.32
Dólar al 18 de diciembre de 2020	\$19.94

Por ello, para obtener el costo en pesos, dado que el costo es mensual debe primero dividirse entre treinta días; posteriormente multiplicarlo por ciento cuatro días para establecer el costo para ofrecer el servicio durante los periodos de precampaña, campaña, reflexión y jornada electoral:

40 días de precampañas
60 días de campañas
3 reflexión
1 jornada electoral

- US\$28,178.32 dólares entre 30 días = 939.27 dólares
- US\$939.27 x 104 días = US\$97,684.84 dólares

Por último, debe multiplicarse por el tipo de cambio publicado por el Banco de México al 18 de diciembre de dos mil veinte lo que resulta en lo siguiente:

US\$97,684.84 dólares x \$19.94 pesos = **\$1,888,015.71**

⁸ Cifra con ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de EU): https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm



40. Una vez obtenidos los montos correspondientes y siguiendo la metodología contenida en el Acuerdo INE/ACRT/53/2017, se procedió a obtener la media armónica, para lo cual se calculó el inverso de las cifras actualizadas obtenidas (esta operación se realizó mediante calculadora científica), acto seguido se sumaron los resultados (resultado n) y posteriormente se dividió el número de cotizaciones consideradas para cada servicio entre el resultado n , en el caso de los servicios del inciso a) fueron 2 el número de datos; y en los servicios del inciso b) fueron 3 datos, dando como resultado el siguiente por las dos señales “las estrellas” y “canal 5”:

A. Producción de pauta federal:

A.1 Costos cotizados para producir la pauta federal:

Empresa o concesionario	Costo
Teksar	\$1,087,890.91
Canal Once	\$582,381.78

A.2 Valores recíprocos de los costos registrados

Empresa	Valor	Valor recíproco
Teksar	$\frac{1,087,890.91}{1}$	$\frac{1}{1,087,890.91}$
Canal Once	$\frac{582,381.78}{1}$	$\frac{1}{582,381.78}$



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B.3 Fórmula:

$$MH = \frac{1}{571,243.72} + \frac{1}{2,190,383.88} + \frac{1}{1,888,015.71}$$

$$MH = \frac{3}{0.00000175056 + 0.00000045654 + 0.00000052965}$$

$$MH = \frac{3}{0.00000273675}$$

$$MH = 1,096,190.73$$

Actualización del monto con Inflación de E.U.A. + valor actual del dólar americano al 3 diciembre de 2020.	
Proveedor	Precios
Generación de señales con pauta federal	
TEKSAR	\$1,087,890.91
CANAL ONCE	\$582,381.78
Media Armónica	\$ 758,642.16
Puesta a disposición vía satélite	
Prestadores de Servicios Satelitales	\$571,243.72
SPR	\$2,190,383.88
Canal del Congreso	\$1,888,015.71
Media Armónica	\$1,096,190.73
COSTO TOTAL	\$1,854,832.89
En pesos mexicanos y por las dos señales	



41. Ahora bien, este Comité considera dicha actualización es objetiva, porque incluye el factor inflacionario correspondiente a la moneda cotizada originalmente, es decir, se considera el poder adquisitivo del dólar con actualización del factor inflacionario del lugar de su circulación oficial (E.U.A.), asimismo, se considera el poder adquisitivo del peso mexicano con actualización del factor inflacionario del lugar de su circulación oficial (México).

Operación

42. Una vez determinado el costo para la generación de las señales de Televisa con la inserción de la pauta federal para los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, así como el costo de ponerlas a disposición de Dish vía satélite, se debe determinar la operación que deberán llevar a cabo dichos concesionarios.

- i. Que el pago del costo total será de **\$1,854,832.89 (Un millón, ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 89/100 moneda nacional)** más el Impuesto al Valor Agregado, resulta en la cantidad de **\$2,151,606.15 (dos millones ciento cincuenta y un mil seiscientos seis pesos 15/100 moneda nacional)** misma que será cubierta en 3 (tres) parcialidades:
 - La primera será por **\$849,336.84 (ochocientos cuarenta y nueve mil, trescientos treinta y seis pesos 84/100 moneda nacional) IVA incluido** (cifra acordada entre Televisa y Dish).
 - La segunda será por **\$1,220,877.48 (un millón, doscientos veinte mil ochocientos setenta y siete pesos 48/100 moneda nacional) IVA incluido.**
 - La tercera será por **\$81,391.83 (ochenta y un mil trescientos noventa y un pesos 83/100 moneda nacional) IVA incluido**
- ii. Televisa deberá proporcionar a Dish, por correo electrónico con copia a la DEPPP el número de cuenta bancaria y el número de cuenta CLABE a la que deberá efectuar el pago correspondiente.
- iii. Dish deberá realizar el pago del monto señalado en tres exhibiciones, la primera acordada en la reunión de negociación celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte para el periodo de precampaña, es decir, a más tardar el veintidós de diciembre de dos mil veinte; la segunda para el periodo de campaña federal, a más tardar el tres de abril de dos mil veintiuno y la tercera para el periodo de reflexión y jornada electoral, a más tardar el dos de junio de dos mil veintiuno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- iv. Una vez que Dish realice el pago de cada exhibición, deberá remitir por correo electrónico a Televisa, marcando copia electrónica al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el comprobante de pago.
- v. Televisa deberá poner a disposición en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan 1934, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, bajo el contrato civil de comodato, los receptores o decodificadores satelitales y el equipo necesario para la recepción de las señales previo al inicio de las precampañas, informando en ese mismo acto el contacto de la persona o personas que, en su caso, deban dar soporte técnico para la utilización del equipo. Para lo anterior, Dish deberá pagar a Televisa por concepto de fianza la cantidad de mil dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América por cada decodificador, al tipo de cambio del día de la fecha de aprobación del presente Acuerdo.
- vi. La Lic. Sandra Jessica Camacho Esquivel, como enlace de Televisa informará al Lic. Pablo Narciso Cruces Pérez como enlace de Dish el nombre de la persona o personas, así como teléfonos de quien o quienes entregarán los receptores, para autorizar su ingreso.
- vii. Dish deberá devolver el equipo puesto a disposición por Televisa en el domicilio ubicado en Av. Chapultepec Núm. 28 Piso 7, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06724, Ciudad de México., a más tardar el once de junio de dos mil veintiuno y deberá remitir copia electrónica del acuse de recibo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, 160, numerales 1 y 2; 162; 183, numerales 6, 7 y 8; 184, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2; 6, numeral 2, incisos c) y h) y 48, numerales 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión aprueba el siguiente

A c u e r d o

PRIMERO. Se instruye a Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V., a implementar la generación de las señales “Las estrellas” y “Canal Cinco” respectivamente, con la inserción de la pauta federal, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/57/2020, con el objeto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. para que sea retransmitida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se determina que Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. deberá pagar por la señal de “las estrellas” a Televimex, S.A. de C.V. y por la señal de “Canal 5” a Radio Televisión S.A. de C.V. para los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (precampaña federal) y del cuatro de abril al seis de junio de dos mil veintiuno (campaña federal, periodo de reflexión y jornada electoral), por la prestación de los servicios previstos en el punto de acuerdo anterior, la cantidad de **\$1,854,832.89 (Un millón, ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 89/100 moneda nacional)** más el Impuesto al Valor Agregado, resulta en la cantidad de **\$2,151,606.15 (dos millones ciento cincuenta y un mil seiscientos seis pesos 15/100 moneda nacional)** en los términos precisados en los considerandos 39 al 42 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V., y a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. a que cumplan con las reglas de operación previstas en el considerando 42 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., concesionarios de televisión radiodifundida, así como a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. concesionario de televisión restringida satelital.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y de los Consejeros Electorales integrantes del mismo, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, y Maestro José Martín Fernando Faz Mora; con el voto en contra de la Consejera Electoral integrante Maestra Dania Paola Ravel Cuevas. Votaron a favor las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México. Votaron en contra las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática; y del Trabajo, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ

